--- Trelew, de diciembre de 2013.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 78/80vta, el recurso de apelación de fs. 84/91, y ------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 78/80vta. resolvió declarar formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por el Sr. S. contra la Municipalidad de Rawson; impuso las costas al actor y reguló los honorarios de la profesional actuante.---

--- Para ello consideró, sintéticamente y en lo pertinente, que el actor pidió la nulidad de la Resolución nº 159/13 del Concejo Deliberante imputando error de la vía recursiva –sostuvo que no se le dio intervención como tercero, en los términos de la ley I nº 18– y falta de motivación del acto administrativo. ----------

--- Frente a ello también consideró que la Resolución nº 159/13 fue dictada en uso de las facultades emanadas de la Ordenanza Municipal nº 5776, en virtud del recurso de apelación deducido oportunamente por el titular de la concesión en cuestión, y, consecuente, afirmó no advertir ilegalidad o arbitrariedad manifiesta de la Resolución, lo que importa la no concurrencia de los requisitos indispensables para la admisión del amparo. ----------

--- **II.-** Contra esa decisión se alzó el amparista a fs. 84/91. En lo pertinente expresó, en síntesis, que es errónea la plataforma fáctica y jurídica que consideró el magistrado, pues –sostuvo– no son las facultades del Concejo Deliberante lo que cuestionó sino la falta de motivación de la Resolución nº 159/13, y citó jurisprudencia que estimó aplicable. Agregó que el juez "a quo" no aplicó la ley I nº 18 en relación con el recaudo de motivación del acto administrativo y la intervención que –según pretende– debió otorgarse a su parte como tercero en el recurso deducido por el concesionario. ----------

--- Se quejó, además, del empleo arbitrario y dogmático de una expresión por parte del juez (sobre lo manifiesto, claro, palmario de la conductas cuestionadas), a la que calificó de abstracta frente al agravio que sostuvo sobre la falta de motivación de la Resolución; falta que, según argumentó, traduce lo arbitrario. ----------

--- También cuestionó la afirmación del juez relativa a que el amparo no es la vía idónea sino el contencioso administrativo, pues aseguró que el caso es casi una cuestión de puro derecho y que la vía ordinaria no garantiza sus derechos (concesión precaria de explotación otorgada por el Intendente Municipal) antes de que finalice la temporada de verano para recuperar la inversión. ----------

--- Imputó al juez de grado haber omitido el tratamiento de los argumentos expresados en la demanda por el amparista, consideró que debió merituar la prueba arrimada, analizar presunciones y dictar un fallo expreso, positivo y preciso. ----------

--- Por último, denunció lo que calificó de hecho nuevo (adjuntó carta documento del14/12/2013, fs. 92); y recusó con causa al juez de grado, afirmando que analizó la plataforma fáctica del caso y prejuzgó. ----------

--- Adujó que mantiene la “reserva” del caso federal efectuada en la demanda. ----------

--- Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado declarando la admisibilidad del amparo incoado. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la decisión de grado por las siguientes razones. ----------

--- A) Cabe consignar, en forma preliminar, que el recurrente con su impugnación puso en crisis el criterio legal aplicado y con ello abrió la competencia revisora de la alzada, en cuyos poderes entra incluso el de modificar un fallo de la previa instancia por razones distintas a las apuntadas por el recurrente, pues si bien aquélla debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano “a quo”, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados tanto por las partes como por el juez de la anterior instancia (este cuerpo, S.D.L. nº 17 DE 2013 en “P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo”, expte. nº23/2013-r.C.A.T.; voto Dr. Velázquez, y sus remisiones). Así, además, lo tiene declarado desde antiguo la Corte Suprema Nacional (Fallos 330:3836, 329:4206), reiterándolo ese Alto Cuerpo in re “R. s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional (18/6/13, expte. n° 3034/13, voto de la mayoría, considerando 5°).----------

--- B) En autos se cuestionó la declaración de inadmisibilidad formal del amparo efectuada por el magistrado de grado, quien para decidir así –sin entrar a analizar el fondo de la cuestión– entendió que en el caso no hubo ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el procedimiento que empleó el Concejo Deliberante para dictar la Resolución que se pretende impugnar. ----------

--- En rigor, los arts. 7º y 8º de la ley V nº 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, como un requisito insoslayable para el caso; y como tal compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7º, 8º y 16, ley V nº 84). Sobre esto no puede haber cuestión. ----------

--- El recurrente pretende aplicable al procedimiento recursivo que establece el Código Procesal de Faltas de la Municipalidad de Rawson (Ordenanza nº 5776) para cuestionar las decisiones del Tribunal de Faltas Municipales, las previsiones de la ley I nº18 de Procedimiento Administrativo (por adhesión); en particular, las que corresponden al genérico recurso jerárquico. ----------

--- En su visión del asunto, sostiene que se le debió dar intervención, como tercero interesado, con un traslado del recurso deducido –en los términos específicos previstos por la citada Ordenanza nº 5776– por el concesionario contra la Resolución nº 578/13-TFM; recurso que motivó el dictado por parte del Concejo Deliberante –en tanto alzada natural– de la Resolución nº 159/13, que también cuestionó por motivación insuficiente.

--- El recurrente se equivoca en ambos aspectos. ----------

--- C) El Código Procesal de Faltas (Ord. Nº 5776) regula expresamente en el Título II, Cap. 4º, arts. 54 a 57 el procedimiento recursivo como parte del sistema sancionatorio que instituye, y prevé también expresamente que es de interpretación restrictiva (art. 4º,

Ord. citada), y que la norma supletoria es el Código Procesal Penal (art. 9º). No hay referencia ni lugar para la ley I nº 18 de Procedimiento Administrativo, cuyo diferente sistema recursivo aplicado por analogía (como pretende el recurrente) desbordaría –sino deformaría– el estricto procedimiento establecido por el legislador local para cuestionar las sanciones de que trata la Ordenanza Nº 4776. ----------

--- Por otra parte, el instituto del amparo no fue creado para canalizar pretensiones que vayan más allá del cuestionamiento de actos manifiestamente ilegales o arbitrarios. Y desde el momento que el amparista se queja de que no se le ha aplicado una norma que no juega en el caso directamente, sino por analogía –en el mejor de los casos–, fuerza es concluir que resulta insostenible el carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad que denuncia el actor. ----------

--- Será o no ilegal o arbitrario el acto, pero en todo caso eso deberá establecerse en un proceso en que tal tema pueda debatirse sin el coto que le pone el estrecho marco cognoscitivo del amparo. ----------

--- Si algo no puede predicarse de la actuación administrativa cuestionada aquí es que ella sea manifiestamente irregular; ello así, como consecuencia directa de que en todo caso el actor imputa una hermenéutica deficiente, por falta de integración normativa, pero no el directo apartamiento de los términos de una norma aplicable al caso, que es lo que esencialmente caracteriza a la ilegalidad o arbitrariedad, cuando ellas son manifiestas –carácter que no se presenta en autos, como se indicó–; aspectos estos que bastan para el rechazo del amparo. ----------

--- D) Por lo demás, el sistema sancionatorio en cuestión establecido por la Municipalidad de Rawson es una típica manifestación de la autonomía municipal en su faz legislativa, que no ha sido impugnado por el recurrente como inconstitucional y, por lo tanto, no cabe apartarse de él. Esto encuentra sustento no sólo en los términos expresos de la Constitución del Chubut, que en su art. 225 dispone que “Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozan de autonomía política, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones de esta Constitución”, sino, también, en la interpretación del art. 123 de la Constitución Nacional que sostiene la Corte Suprema de la Nación en torno a la autonomía de los municipios en los órdenes “institucional, político, administrativo, económico y financiero” (in re “Rivademar” de 1989, Fallos 312:326; “Municipalidad de La Plata” de 2002, Fallos 325:1249).----------

--- De modo que, bien sostuvo el juez "a quo" en la resolución de fs. 78/80vta que no se advierte arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en el dictado de la Resolución nº 159/13 que cuestionó el amparista, si el Concejo Deliberante se ajustó al procedimiento del art. 55 de la Ord. Nº 5776 aplicable al caso. Y corresponde descartar, consecuentemente, la imputación que le realizó el recurrente por la supuesta omisa consideración de elementos y argumentos que propuso, pues, como tiene expresado esta Sala, "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino

sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (conf. S.I.L. Nº 02 de 2011 en “T., D. A. c/ K., A. L. y/o quien resulte responsable de B. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley”, expte. nº 05/2011-r.C.A.T.; S.D.C. nº 23 de 2011 en “Herederos de J. M. s/ Tercería de mejor derecho”, expte. nº 540/2010-r.C.A.T., voto del Dr. Ferrari; entre otras; conf. López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, La Ley, Buenos Aires, T. I, p. 159; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. V, p. 417). ----------

--- Lo expuesto resulta razón suficiente para rechazar el recurso de fs. 84/91. ----------

--- E) Sin perjuicio de ello, además, y en cuanto a la alegada motivación imperfecta de la Resolución nº 159/13 del Concejo Deliberante, cabe considerar que el acto en cuestión no puede ser interpretado –como pretende el recurrente– en forma aislada, sino que debe estarse al expediente administrativo en su integralidad, según surge en forma expresa del Visto y de la reseña de los Considerandos que formularon los Concejales con remisión a la actuación en comisión (ver fs. 48) (doc. art. 55, párr. 2º y 3º, Ordenanza nº 5776; conf. Hutchinson, “Régimen de procedimiento administrativo”, Astrea, Buenos Aires, 2ª ed., 1994, p. 87). ----------

--- Máxime cuando no le es dado al poder jurisdiccional calificar retroactivamente como irregular un acto que, aunque los jueces pudieran valorarlo eventualmente como inválido en sus sentencias, era “aparentemente válido y regular al momento de dictarse” (C.S.J.N., “Pustelnik” de 1975, Fallos 293:133, Consid. 16), en tanto ostenta cierto grado de legalidad, que lo hace estable (conf. “Pustelnik”, cit., Consid. 6º).----------

--- Por lo tanto, y toda vez que el alegado vicio no es tal que prive al acto de su presunción de legalidad y de los consecuentes efectos propios, corresponde confirmar la decisión de grado de fs. 78/80vta. ----------

--- F) A lo anterior, además, debe agregarse que quien pretende ser amparado no es el concesionario del predio en cuestión sino el tercero que concurrió a formar el acto cuestionable (locación, fs. 30/32), que, luego de la Resolución nº 578/13 del Tribunal de Faltas que declaró caduca la concesión como consecuencia de ese acto (fs. 33/36), obtuvo por esta razón la tenencia precaria del predio directamente del Intendente Municipal (fs. 50), y que ahora impugna judicialmente la Resolución nº 159/13 del Concejo Deliberante que dejó sin efecto la Resolución nº 578/13 y devolvió vigencia a la concesión (fs. 48/49). ----------

--- De modo que no puede soslayarse que los actos del amparista recurrente han colocado en pugna a la Resolución del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Rawson con la decisión adoptada en otro sentido por la Intendente de la Municipalidad de Rawson, y ello puede dar lugar a un conflicto de poderes –con repercusión sobre los derechos subjetivos del concesionario– que, como tal, excede claramente el objeto discutible en el ámbito de un amparo. ----------

--- En consecuencia, toda vez que “la cuestión en debate transita por complejas facetas de hecho y prueba, relacionadas con la esencia de los vínculos, que exceden el prieto marco de cognición de la acción de amparo” (esta Sala en la S.D.E. nº 07 de 2013 en “L., J. H. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Pcia. del Chubut s/ Amparo”, expte. nº 182/2013-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa; conf. Gerosa Lewis, “El amparo en la Provincia del Chubut”, La Ley Patagonia, 2006-381), corresponde declarar la inadmisibilidad de esta vía de tutela intentada (arts. 7º ley V nº 84). ----------

--- G) En cuanto al hecho nuevo invocado, tampoco habrá de considerárselo tal. Según consignó el recurrente a fs. 90vta., tratándose de la recepción de la carta documento de fs. 82 el día 17/11/2013, cabe estar a la fecha de interposición de la demanda de amparo, esto es, 16/12/2013 según cargo de fs. 76; de modo que, en tanto la invocación se remite a una “prueba documental”, debió integrarse con la demanda (art. 6º, inc. “d”, ley V nº 84). ----------

--- H) Por último, y en relación con la “reserva” del caso federal que formuló el recurrente a fs. 90vta., esta Sala tiene dicho en la S.I.C. Nº 39 de 2010 en "Contreras Ester del Carmen s/ Sucesión ab intestato" (expte. nº 362/2010-r.C.A.T.) que la frase, en el contexto de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 4/07), no tiene ningún sentido e implica un error (conf. D'alessio, "¿Para qué sirve la reserva del caso federal?", La Ley, 1980-B, 1123). El empleo de la palabra "reserva" sin más, parece indicar que el "caso federal" sólo ocurre en el futuro y ante la Corte Suprema. Cuando, en rigor, con el "caso federal" –introducido en forma fundada y oportuna, lo que no ocurre en el presente caso– el juez provincial debe analizar, precisamente, si la solución de la causa depende de una decisión acerca de la validez de un acto o norma federal, de un acto o norma provincial frente a una norma federal o de la inteligencia que se asigne a esta última (doc. art. 14, ley 48). De modo que, siendo el planteo inadecuado se torna innecesario expedirse al respecto (conf. López Mesa–Rosales Cuello, "Código”, cit., T. II, p. 362). ----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 17, ley V nº 84). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de la Dra. F. R. en 8 Jus ($2715) (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 78/80vta. por las consideraciones formuladas. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de la Dra. F. R. en 8 Jus ($2715). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO